REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Jueves, 7 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210021300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Tase S.A.	06/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210029400	Ordinario	Anderson Jimenez Villegas	Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	06/10/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Parte De Energia Integral Andina S.A. Requiere A Compañía Aseguradora De Fianzas S.A Seguros Confianza S.A
05045310500220210058100	Ordinario	Francisco Antonio Cardona Vasquez	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda	06/10/2021	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220210037300	Ordinario	Jaime Antonio Navarro Tordecilla	Grupo Agrosiete S.A.S.	06/10/2021	Auto Decide - Accede A Suspender El Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6655ca4-fee1-4b92-ab45-5ca6ca2b1655

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Jueves, 7 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210051400	Ordinario	Javier Alberto Mendez Hernandez	Roman Elias Granada Correa, Inversiones Gramaz S.A.S.	06/10/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210053400	Ordinario	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	06/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210048600	Ordinario	Juliana Cardona Arce	Agrícola Marimonda, Cooperativa De Pequeños Productores De Uraba Renacer	06/10/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210029500	Ordinario	Luis Andres Palacios Quinto	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S.	06/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Y El Llamamiento En Garantía Por Seguros Del Estado S.A. - Ratifica Fecha De Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6655ca4-fee1-4b92-ab45-5ca6ca2b1655

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Jueves, 7 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210044300	Ordinario	Luis Eduardo Jaramillo Mazo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Sotragolfo	06/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Protección S.A. - Devuelve Contestacion A La Demanda Para Subsanar Por Sotragolfo Ltda.
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Bbva Seguros De Vida Colombia S.A. Reconoce Personeria Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6655ca4-fee1-4b92-ab45-5ca6ca2b1655

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 171 De Jueves, 7 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/10/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Bbva Seguros De Vida Colombia S.A. Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220150045400	Ordinario	Maria De La Luz Moreno Martínez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	06/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d6655ca4-fee1-4b92-ab45-5ca6ca2b1655

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1180
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	TASE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 1-9), en contra de la sociedad **TASE S.A.S.,** con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 7 de sus trabajadoras. De igual modo, solicitó la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago 23 de abril de 2021 (Fls. 105-108), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **TASE S.A.S.,** en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 139 a 140 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 144 a 149) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 01 de octubre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 17 de septiembre del mismo año *(dos días después del acuse de recibo)*, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

> ***"…ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> 2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
> 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*
>
> (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

> ***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

> *la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **TASE S.A.S.,** por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($1’436.000.oo),** como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **TASE S.A.S,** por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($4’671.522.oo),** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 7 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo N° 11309 - 21.

B-. Por la sanción por mora patronal, liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por la ejecutada a la sociedad ejecutante, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de la trabajadora y hasta el momento del pago.

C-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($1’436.000.oo).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **171** hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5f538659380c2e6646d7ca41f75b932193367a4eeb4ad3e71f7b5271e83c16d2***
Documento generado en 06/10/2021 03:35:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDERSON JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADO	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – EDATEL S.A. -UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00294**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – REQUIERE A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NO CONTESTADA DEMANDA POR ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.

Considerando que el termino concedido a ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. para SUBSANAR los requisitos exigidos por esta agencia judicial por medio de providencia del 01 de septiembre de 2021, notificado por estados del 02 de septiembre hogaño, feneció el día 09 de septiembre 2021, y el escrito de subsanación allegado por dicha demandada fue recibido el 14 de septiembre de 2021, esta fue presentada de manera EXTEMPORÁNEA, en consecuencia, SE **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A**

2.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS CONFIANZA S.A

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de EDATEL S.A, el pasado 09 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 08 de septiembre de

2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"** desde el día 10 de septiembre de 2021.

Por otra parte, se tiene que el 21 de septiembre de 2021 a las 4:13 p.m., encontrándose dentro de legal término, la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A" aportó al Juzgado, escrito de contestación a la demanda y anexos por intermedio de apoderado judicial; sin embargo, al verificar la misma, se observa que el ejemplar al cual se le dio respuesta es al libelo inicialmente presentado y no a la demanda subsanada, que obra en el documento número 03 del expediente digital.

En consecuencia con lo anterior, previo a estudiar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantia, **SE REQUIERE A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"** a fin de que en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, aporte el escrito de contestación a la demanda, pero respecto al ejemplar subsanado cuyo asunto se titula: "Subsana Demanda" (Fls 317 a 630) y que consta de 19 hechos, 18 pretensiones principales y 7 pretensiones subsidiarias.

Se INFORMA a las partes que a través del siguiente ENLACE pueden ingresar al expediente digital del proceso arriba referenciado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElunXpqoEoBHlXmnRAAuAn4BVRxq3GJgzgl-Bn9IYanA6Q?e=tMKo3v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbb0153aca339da614685cd5238cd87d4b5390092056632d3ceee4abff066f9**
Documento generado en 06/10/2021 04:00:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1522
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO CARDONA VÁSQUEZ
DEMANDADA	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00581-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	**ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial del **DEMANDANTE** allegó el 05 de octubre del 2021 a las 10:29 a.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse admitida y por ende, no se ha notificado a la demandada, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA,** previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder la apoderada judicial del demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgYXo1jSAxKo_5mlv0xzfcBw2hXhgGlvUDSWaVBrqMCBg?email=voz.abogados%40gmail.com&e=U8QiR4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d0b0dcc30f27a58a82649f3053316a2c1283a08b05a32c4ee57808d7c6ca536
Documento generado en 06/10/2021 03:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACION No 1517 /2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO NAVARRO TORDECILLA
DEMANDADO	GRUPO AGROSIETE S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00373**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	**ACCEDE A SUSPENDER EL PROCESO**

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del 03 de agosto del 2021, fue admitido el proceso de la referencia, y fue fijada fecha para audiencia concentrada, dispuesta a llevarse a cabo el 29 de septiembre de 2021, fecha que fue reprogramada debido a problemas técnicos de la parte demandante, por medio de auto del 30 de septiembre de 2021, y se dispuso como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada, el próximo lunes once (11) de octubre del presente año a las 9:00 a.m.

Por medio de memoriales recibidos a través de correo electrónico del 04 de octubre de 2021, alrededor de las 9:15 am, tanto el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor Alberto León Zuluaga Ramírez, el apoderado judicial de la sociedad demandada, Doctor Hernán Montoya Echeverri solicitan de común acuerdo la SUSPENSION DEL PROCESO, por el termino de un mes, en aras de llegar a una formula de arreglo sobre las pretensiones del presente litigio.

Al respecto es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos de 161 y 162 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone con respecto a la suspensión del proceso lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Suspensión del proceso.*** *El juez,* ***a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,*** *decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> ***(…)***

2. ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.***

Parágrafo*. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

(…)

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. (…)” *(subrayas y negrillas del Despacho)*

En el caso que nos ocupa, vemos que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente litigio, solo se encuentra fijada la fecha para realizar las correspondientes diligencias, y las partes, manifiestan de común acuerdo, la intención de que se suspenda el proceso por el termino determinado de 1 mes, en aras de lograr un acuerdo entre las partes, por ende, dicha solicitud cumple con las características dispuestas en la normativa que antecede. Por consiguiente, SE ACCEDERA a la solicitud de suspender el proceso, presentada por las partes, por el termino de 30 días calendario.

Como consecuencia de la suspensión del proceso, la audiencia concentrada dispuesta para llevarse a cabo el próximo lunes once (11) de octubre del presente año a las 9:00 a.m., NO SE REALIZARÁ, y no se fijará nueva fecha hasta tanto no se reanude el proceso.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **SUSPENDER EL PROCESO**, presentada por las partes, por el termino de **TREINTA (30) DIAS CALENDARIO,** en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El termino de suspensión del presente proceso, iniciara una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d04e4e5e1ec962ae56c0287ed45a047319446d22e94aeed648952c3b6af2fd3
Documento generado en 06/10/2021 04:00:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1178/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00514**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Considerando lo expresado por el demandante a través de escrito recibido en esta agencia judicial por medio electrónico el 15 de septiembre de 2021, y cuantificando nuevamente las pretensiones, tal cual como fueron presentadas en el referido escrito, vemos que la cuantía del proceso asciende a una total aproximado de $18.164.990,00, es decir, por debajo de los 20 SMMLV, en consecuencia, el Despacho procederá a estudiar el presente proceso como un proceso de UNICA INSTANCIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2021 a las 08:59 a.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones de **INVERSIONES GRAMAZ S.A.S**, que obra en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo (marianag@une.net.co) y de **RAMON ELIAS GRANADA CORREA** (monra700@gmail.com), reuniendo así los demás requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **JAVIER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ** en contra de **INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **INVERSIONES GRAMAZ S.A.S**, o quien haga sus veces, y **a RAMON ELIAS GRANADA CORREA** conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de los demandados.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Hágasele saber a la demandada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIERCOLES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de laPresidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612

del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b93a2f157e75db80c57a11cfb59562e8c99ab755f80de64aac692b2e17ac44
Documento generado en 06/10/2021 04:00:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1518
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
DEMANDADO	FUTURASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00534-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, en consideración al memorial remitido al Juzgado el 28 de septiembre de 2021 a las 09:06 a.m., por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** por medio del cual aporta certificado electrónico de Servientrega S.A., se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente la notificación del auto admisorio en forma simultánea al juzgado a la demandada **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.**, a fin de que esta agencia judicial pueda verificar el contenido del mensaje de datos, es decir, que en efecto, se adjunta el auto admisorio de la demanda, pues con el certificado adjunto, no es posible acceder a los archivos remitidos al correo electrónico futuraseo@futuraseo.com; se anota que, realizada la notificación, se ha de allegar el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, a fin de estudiar la misma y proceder con la contabilización de los términos para tener por realizada la notificación personal; para los efectos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se podrán emplear los sistemas de confirmación electrónico para mensaje de datos, en los casos en los cuales el destinatario no acusa recibido en forma expresa del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eac65e19863990359d47882d9041daf66ac9016b2ed974a446a75cee0141abd

Documento generado en 06/10/2021 03:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1519
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JULIANA CARDONA ARCE
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN- COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO URABÁ RENACER
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00486-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, en consideración al memorial remitido al Juzgado el 29 de septiembre de 2021 a las 04:13 p.m., por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** por medio del cual aporta certificado electrónico de Servientrega S.A., se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue la constancia que de cuenta de a qué dirección o direcciones electrónicas fue remitido el auto admisorio de la demanda, pues del documento aportado, no es posible verificar tal información. Así mismo, se deberá aportar el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdae51b328fd4fa07c758f4169fdf40ce28dc484482b8d66c8f5d96fd70efcf**

Documento generado en 06/10/2021 03:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1515
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ANDRES PALACIOS QUINTO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.- FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA- MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00295-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.- RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Considerando el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía deprecado por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ,** presentado por el apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el 01 de octubre de 2021 a las 3:08 p.m., al cumplir los mismos los requisitos de ley, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA,** así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por esta parte.

2.- REITERA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que, en el presente asunto se encuentra trabada la Litis, se ratifica como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** el martes **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se anota que las partes que se encuentran notificadas pero que aún no han dado contestación a la demanda, podrán contestar la misma **antes o dentro** de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2e940ef90dcb5646442374db26e8ca5f7cd40c06e991539cf0d69cd8ba945be

Documento generado en 06/10/2021 03:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1516
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO JARAMILLO MAZO
DEMANDADOS	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00443-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.- DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR SOTRAGOLFO LTDA.**

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.

En consideración a que **PROTECCIÓN S.A.** por medio de apoderada judicial, allego al Despacho el 27 de septiembre de 2021 a las 11:49 a.m., escrito de subsanación a la contestación de la demanda, encontrándose dentro de oportuno término y al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA SOTRAGOLFO LTDA.

En atención al escrito de contestación a la demanda allegado el 28 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m. al correo electrónico jctol02apartado@notificacionesrj.gov.co, que si bien recibe correspondencia relacionada con acciones constitucionales también constituye un canal digital de esta agencia judicial, y que el escrito fue nuevamente aportado por la sociedad **SOTRAGOLFO LTDA.** el 29 de septiembre de 2021 a las 8:18 a.m., al correo electrónico j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, al haber obtenido el mismo como respuesta al correo antecedente, se tendrá como presentada dentro de legal término la contestación al libelo por esta parte.

Por otra parte, se procede al estudio del escrito de contestación al libelo aportado por la sociedad **SOTRAGOLFO LTDA**, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

A. Se deberá acreditar que el poder le fue remitido a la profesional del derecho desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de **SOTRAGOLFO LTDA. (**sotragolfo@gmail.com) pues en la captura de imagen anexada, no es posible visualizar que el mismo fue enviado desde tal dirección electrónica a la abogada que da contestación a la demanda a su dirección aguirrejuridica@gmail.com que figura en el Registro Nacional de Abogados- Sirna a su nombre.

B. Se deberán relacionar los canales digitales de las personas cuyo testimonio de pretende, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87ecdf6a26bc45e0af1c3bef207e33fb3d623245f7a89d27d852d816cea54307

Documento generado en 06/10/2021 03:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1525/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	JUAN GABRIEL LEMUS
LLAMADA EN GARANTIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2020-00307**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. – RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., SUBSANÓ dentro del término legal concedido para ello los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 10 de septiembre del 2021, como se evidencia través de memorial recibido en esta agencia judicial por medio electrónico el pasado 16 de septiembre del presente año, y toda vez que contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. la cual obra en los documentos números 22 y 26 del expediente electrónico.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la Representante Legal Judicial de la llamada en garantía demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,** a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, visible en el

documento 25 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 17 de septiembre del 2021, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada al curador ad litem, Doctor DELMIR DARWICH PEREA MORENO, toda vez que en el memorial allegado, no se evidencia la misma haya sido recibida o leída por dicho notificado, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, **en su defecto,** deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y al curador ad litem, Doctor DELMIR DARWICH PEREA MORENO, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **171 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ad8bd6c98fd96e25c8af01fc9a7aa9041637eb3f9c91e98f714aefb0c33376c

Documento generado en 06/10/2021 04:00:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1524/2021**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-**2020-00310**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. –RECONOCE PERSONERIA –FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., SUBSANÓ dentro del término legal concedido para ello los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 09 de septiembre del 2021, como se evidencia través de memorial recibido en esta agencia judicial por medio electrónico el pasado 17 de septiembre del presente año, y toda vez que contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. la cual obra en los documentos números 18, 21 y 22 del expediente electrónico.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la Representante Legal Judicial de la llamada en garantía demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,** a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, visible en el documento 20 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA**,

portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la

Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvnU4IGJsL1AuHoyapeqfRMBld08FmnZIDVToUsyHeNhVQ?e=lrq4Ib

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº**. **171 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

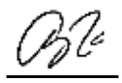

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
105d2eafb493b57eccd54baa3c6f3bc5132794dd46c205d4617928e48ce59661

Documento generado en 06/10/2021 04:00:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1523
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LA LUZ MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	**PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS**

En el proceso de la referencia, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** allegó al Despacho vía correo electrónico el 05 de octubre de 2021 a la 1:02 p.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZANm2ItgVpAg1cP5GHmLO8B4O0Bnk29GLp8fhm0YY7a-g?e=x2Ewok

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**171** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9f817dbfb1bac65e7a9ef61189f177096fb14948ab1aa3f9bdbcf83b7b6d91c
Documento generado en 06/10/2021 03:45:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica